

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos quinto a decimoquinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los hechos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, en que el funcionario dedujo recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.635, de 3 de octubre de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Lota, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que no habrían sido consideradas por la autoridad previamente a determinar imponer la medida disciplinaria de destitución.

**Segundo:** Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y



el artículo 123 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

**Tercero:** Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica psiquiátrica con indicación de reposo laboral total domiciliario para fines particulares, como lo es un desplazamiento recreativo a la ciudad de Temuco y cercanías del paso fronterizo Puesco, ajeno a la finalidad terapéutica que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, comprometiendo el debido cumplimiento de las labores del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, junto con el consiguiente menoscabo del patrimonio municipal, constituyen elementos propios de una afectación de carácter grave a la probidad y, por tanto, la autoridad municipal al aplicar la medida de destitución actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general.

**Cuarto:** Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento



administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que procede desestimar la acción constitucional de protección.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Luis Herminio Segura Pincheira en contra de la Ilustre Municipalidad de Lota.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.447-2026.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Antonio Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y



Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

